

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020. UUUUU125

## 15-D-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Mediante resolución pronunciada a las trece horas del día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (fs. 15 y 16), se inició la investigación preliminar del caso por la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) por parte del señor \_\_\_\_\_, ex Jefe del Registro del Estado Familiar de Alcaldía Municipal de Jucuarán.

En ese contexto, se ha recibido informe remitido por el señor \_\_\_\_\_, departamento de Usulután, con la documentación adjunta, por medio del cual responde el requerimiento realizado por este Tribunal (fs. 19 al 22).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el denunciante indicó que en el año dos mil diecisiete, el señor \_\_\_\_\_, cuando desempeñaba el cargo de Jefe del Registro del Estado Familiar de Alcaldía Municipal de Jucuarán habría ofrecido y cobrado por sus servicios profesionales como Notario a usuarios de esa Alcaldía para realizar rectificaciones de partidas de nacimientos, cuyas inscripciones posteriormente efectuó en su calidad de Jefe de Registro.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) Desde el uno de mayo del año dos mil nueve al año dos mil diecisiete, el señor \_\_\_\_\_ se desempeñó como Encargado de Cuentas Corrientes en la Alcaldía de Jucuarán; según certificación de acuerdo municipal número seis del acta número uno de fecha uno de mayo del año dos mil nueve (f. 21).

2) Desde el mes de enero del año dos mil diecisiete, el señor \_\_\_\_\_ fungió como Jefe del Registro del Estado Familiar, y a la fecha del informe, ejerce el cargo de Jefe de la Unidad Ambiental Municipal (f. 22)

3) En el período que ejerció como Jefe del Registro del Estado Familiar, el jefe inmediato del investigado fue el licenciado \_\_\_\_\_; y, el horario de trabajo comprendía desde las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, según informe suscrito por el Alcalde Municipal (f. 19).

4) No existen reportes o señalamientos que indiquen que durante el año dos mil diecisiete el señor \_\_\_\_\_ habría ofrecido a los usuarios de la Alcaldía sus servicios profesionales como notario para realizar rectificaciones de partidas de nacimiento, según informe suscrito por el Alcalde Municipal (f. 19).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. El principio de legalidad, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

En este orden de ideas, “el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

V. En el presente caso, en la documentación adjunta por la denunciante (folios 8 al 13), constan certificaciones de partida de nacimiento en las que se relacionan instrumentos notariales expedidos en el año dos mil diecisiete siendo el notario autorizante el señor

Ahora bien, las partidas mencionadas aparecen suscritas por el señor  
, en el año dos mil dieciocho como

Adicionalmente, según información obtenida en la investigación preliminar, desde el mes de enero del año dos mil diecisiete, el señor \_\_\_\_\_ fungió como Jefe del Registro del Estado Familiar y a la fecha del informe –siete de enero de dos mil veinte – ejercía el cargo de Jefe de la Unidad Ambiental Municipal (f. 22).

Al respecto, advierte este Tribunal que en la Ley de Notariado y en la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, no existe prohibición expresa para el Jefe del Registro del Estado Familiar de autorizar instrumentos notariales ante sus oficinas; por lo que, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones, reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

*Notifíquese.* -

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co9